

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 27 DE MAYO DEL 2025

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 009

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	325T	MARTHA EMILSE CACERES ALVAREZ	GSC No. 000274	28/03/2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	325T	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000274	28/03/2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	LK2-08041	ANUNCIACION GELVES	GSC No. 000289	28/03/2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	LK2-08041	JESUS JAVIER GELVES GUERRERO	GSC No. 000289	28/03/2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	548	RAMON JESUS VILLAMIZAR SILVA	GSC No. 000338	11/04/2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	548	RAMIRO LAZARO BUITRAGO	GSC No. 000338	11/04/2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **veintisiete (27) de MAYO de DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **tres (03) de JUNIO de DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS

Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyecto: Carlos Alberto Alvarez Coronado / Abogado



San José de Cúcuta, 25-04-2025 11:49 AM

Señor (a) (es):

MARTHA EMILSE CACERES ALVAREZ

EXP. 325T

Email: X

Teléfono: X

Celular: X

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN GSC No. 000274
DEL 28 DE MARZO DEL 2025. EXP. 325T.**

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **325T**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000274 del 28 de marzo de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 325T”**, la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20259070628371 de fecha 02 de abril del 2025; se conminó a **MARTHA EMILSE CACERES ALVAREZ**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **MARTHA EMILSE CACERES ALVAREZ**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **MARTHA EMILSE CACERES ALVAREZ** que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **325T**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000274** del 28 de marzo de 2025 **“POR**



MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 325T”.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que contra la **RESOLUCIÓN GSC No. 000274** del 28 de marzo de 2025 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 325T”**, Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia RESOLUCIÓN GSC No. 000274 del 28 de marzo de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 325T”, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC No. 000274 del 28 de marzo de 2025.**

Atentamente,



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: “Resolución GSC No. 000274 del 28 de marzo del 2025” 08 folios.
Copia: “No aplica”.
Elaboró: María Fernanda Rueda / Abogada
Revisó: **“No aplica”**.
Fecha de elaboración: 25-04-2025 11:48 AM
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: “Total”
Archivado en: Expediente Minero



San José de Cúcuta, 25-04-2025 11:52 AM

Señor (a) (es):

PERSONAS INDETERMINADAS

EXP. 325T

Email: X

Teléfono: X

Celular: X

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN GSC No. 000274
DEL 28 DE MARZO DEL 2025. EXP. 325T.**

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **325T**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000274 del 28 de marzo de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 325T”**, la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20259070628361 de fecha 02 de abril del 2025; se conminó a **PERSONAS INDETERMINADAS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **PERSONAS INDETERMINADAS** que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **325T**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000274** del 28 de marzo de 2025 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 325T”**.



La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que contra la **RESOLUCIÓN GSC No. 000274** del 28 de marzo de 2025 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 325T”**, Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

Para notificar la anterior notificación por aviso, se fija en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA - PARCU**, y se publica en la **PAGINA WEB** de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, , a partir del VEINTISIETE (27) de MAYO de dos mil veinticinco (2025) a las 7:30 A.m., y se desfijara el día TRES (03) de JUNIO de dos mil veinticinco (2025) a las 4:30 P.m. advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC No. 000274 del 28 de marzo de 2025.**

Ate ntamente,



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA

Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: “Resolución GSC No. 000274 del 28 de marzo del 2025” 08 folios.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: María Fernanda Rueda / Abogada

Revisó: **“No aplica”**.

Fecha de elaboración: 25-04-2025 11:47 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: “Total”

Archivado en: Expediente Minero

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000274 DE 2025

(28 de marzo de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 325T"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021 y, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 25 de julio del 2001 la empresa COMERCIAL MINERA LTDA- MINERCOL LTDA, y la señora OLGA GALVIS DE ACEVEDO C.C. 37.341.287, suscribieron el **Contrato en virtud de aporte No. 325T**, para explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en la vereda El Guayabo, jurisdicción del municipio de Zulia, Departamento del Norte de Santander, por el término de DIEZ (10) años contados a partir del 31 de enero del 2002, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

La empresa MINERCOL LTDA, celebró el otrosí No.1 del **Contrato en virtud de aporte No. 325T**, con la señora OLGA GALVIS DE ACEVEDO C.C. 37.341.287, el cual modificó el área objeto del contrato quedando un área de 35 hectáreas con 2739,43141 m². (CJ3-F488). Mencionada modificación del contrato fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 03 de julio del 2004.

Mediante Resolución No 0670 de 21 de diciembre de 2004, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR), resolvió otorgar licencia ambiental al **Contrato en virtud de aporte No. 325T**.

Mediante Concepto Técnico GTRCT-072 del 11 de abril de 2012, se establece que es procedente conceder la prórroga del **Contrato en Virtud de Aporte No. 325T** solicitada Mediante oficio radicado No. No.2011-431- 000745-2 de fecha 20 de mayo del 2011

Mediante Resolución VCT-001390 del 15 de octubre de 2020, se rechazó el trámite de cesión de derechos presentado por la señora OLGA GALVIS DE ACEVEDO y, se aceptó la solicitud de derecho de preferencia por muerte de la señora OLGA GALVIS DE ACEVEDO, dentro del **Contrato en virtud de aporte No. 325T**, a favor del señor MATEO ACEVEDO GALVIS. Inscrita el 23 de diciembre de 2020.

A través de escrito radicado No. 20241003393992 de fecha 07 de septiembre del 2024, el señor **MATEO ACEVEDO GALVIS**, en calidad de titular minero del **contrato en virtud de aporte No. 325T**, presentó memorial de Amparo Administrativo, con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, ante la presunta realización de actividades no autorizadas que se adelantan en el área subterránea del mencionado título, desde La Mina La Guaqueña, ubicada aproximadamente en las siguientes coordenadas Norte: 2.463.842,709 y Este: 5.041.504,118 359 m.s.n.m. Señaló el solicitante que, si bien aquella mina se

encuentra fuera del área de tu título, pues en realidad se ubica dentro del área del Título No. F13-112; la perturbación se lleva a cabo bajo tierra, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio del Zulia, departamento de Norte de Santander:

PUNTO	COORDENADAS – NORTE	COORDENADAS- ESTE
1	2'464.118.204	5'041.278.286
2	2'464.118.204	5'041.522.412
3	2'462.012.976	5.041.522.063
4	2'464.012.976	5'041.277.937

A través del **Auto PARCU No. 0973 de fecha 05 de noviembre de 2024, SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– y, **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 14 de noviembre del 2024.

Mediante oficio radicado No. 20249070606761 de fecha 08 de noviembre de 2024, la autoridad minera remitió al solicitante del amparo administrativo el auto de fijación de fecha y hora para la diligencia de verificación junto con edicto y aviso de conformidad con lo reestablecido en la Ley 685 de 2001.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados indeterminados, se comisionó a la Alcaldía Municipal del Zulia del departamento Norte de Santander, a través del oficio radicado No. 20249070606771 de fecha 08 de noviembre de 2024.

Mediante correo electrónico Ventanilla Única de Comunicaciones Oficiales, la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía del Zulia, envió certificado de publicación en la página web, y en cartelera electrónica de la alcaldía del Municipio del Zulia, por el periodo de dos (2) días hábiles del Edicto No. **VSCSM-PARCUCUTA-0005** de fecha 05 de noviembre del 2024, del Amparo Administrativo en cumplimiento de AUTO PARCU 0937 de fecha 05 de noviembre de 2024, y artículo 310 de la Ley 685 de 2001, el cual fue suscrito por el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, señor MIGUEL EDUARDO BECERRA NAVARRO.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del aviso, suscrita por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía del Zulia, señora Nereyda Johana Quintero, fijada el día doce (12) de noviembre de 2024 a las 8:00 a.m., en la página web, y en cartelera electrónica de la alcaldía de El Zulia, por el periodo de dos (2) días hábiles y en el lugar de la perturbación. Lo anterior se constató a través de la respuesta al oficio No. SG400-2024-1742 enviada por el Alcalde del Municipio del Zulia, señor Elkin Caballero Ramírez, el 06 de diciembre de 2024 al correo electrónico par.cucuta@anm.gov.co, en el cual se remitió el enlace a la publicación del aviso en la página web.

El día 14 de noviembre de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo administrativo radicado No. 20241003393992 de fecha 07 de septiembre del 2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la señora MARTHA EMILSE CACERES ALVAREZ, identificada cedula de ciudadanía No. 60.375.347, autorizada por el titular minero, el señor MATEO ACEVEDO GALVIS identificado cedula de ciudadanía No. 13.387.206, y profesionales de la Agencia nacional de Minería, y por la parte querellada no hicieron presencia.

En el desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la autorizada del querellante, señora MARTHA EMILSE CACERES ALVAREZ identificado cedula de ciudadanía No. 60.375.347 y quien manifiesta lo siguiente:

"Ratificamos que se están llevando a cabo labores de invasión en el manto 20, en la zona comprendida entre el nivel N532, el cual pertenece al título minero 235T Mina Caño Dulce por personas ajenas a nuestra empresa las cuales no tienen ninguna autorización de nuestra parte para que realicen actividades invasoras que vienen adelantando. Por ejemplo, en el área del nivel N532 nuestro personal operativo que labora en esa área ha comunicado que se escuchan sonidos de realización de trabajos provenientes de la parte superior (voladuras). Por eso llevamos a cabo varias inspecciones técnicas al interior de la mina en el mes de agosto de este año, en donde se pudo evidenciar la realización de trabajos invasores en dicha zona porque se comprobó ejecución de voladuras en horas de la mañana, alrededor de las 10: 00 am y en horas de la tarde a partir de las 3: 00 pm. Estos trabajos mineros ilegales de invasión nos han venido afectando ya que el desagüe proveniente de dichas labores las debían hacia nuestros trabajos y perturban operaciones y atentan contra la integridad física del personal operativo de nuestra empresa en los niveles inferiores N542, N552 y N562".

Por medio del **Concepto Técnico PARCU-1124 del 03 de diciembre de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del contrato en virtud de aporte No. 325T, en el cual se determinó lo siguiente:

... "5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita técnica realizada el 14 de noviembre de 2024, en cumplimiento a la solicitud de Amparo Administrativo del título 325T, interpuesto por el titular minero se concluye lo siguiente:

La diligencia de Amparo Administrativo se realizó por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: el abogado RONALD JESUS SANABRIA VILLAMIZAR y el ingeniero de Minas YHAN CARLOS DELGADO SANCHEZ, pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA; donde se contó con el acompañamiento del QUERELLANTE(S) la ingeniera MARTHA EMILCE CACERES ALVAREZ identificada con cedula de ciudadanía número 60.375.347, Ingeniera Residente de la Mina Caño Dulce, contrato de Pequeña Explotación Carbonífera 325T, acompañada por el señor DIMAS ERNEY LOPEZ CASTELLANOS, supervisor de mina, identificado con cedula de ciudadanía 1.094.165.844 y por parte de LOS QUERELLADO(S) no se presentó ningún representante de TERCEROS INDETERMINADOS, por parte de la Mina La Guaqueña, título FI3-112 se estableció comunicación con el señor HENRY MEJIA REYES, Operador de la mina, para poder acceder a las labores.

De los puntos georreferenciados en superficie, se determina técnicamente que, SI HAY PERTURBACION o invasión de labores del Inclinado de la Mina La Guaqueña, después de verificada la información capturada en campo y el plano realizado, el Inclinado Interno por manto 20 se encuentra 27 metros horizontales dentro del polígono del título 325T, de igual manera, las guías 3, 4 y 5 con longitudes de 44, 27 y 21 metros respectivamente.

Se determina de acuerdo a lo observado en las labores del Inclinado La Guaqueña, que se están efectuando voladuras internas dentro del área del título 325T, las cuales si no existe una comunicación permanente con el personal que labora en la Mina Caño Dulce, estas voladuras pueden ocasionar posibles accidentes.

Se determina de acuerdo a lo observado en los frentes del Inclinado Principal y el Inclinado Interno de la Mina La Guaqueña, acumulación de agua y la no evacuación de la misma, la cual se filtra hacia las labores de la Mina Caño Dulce por encontrarse está en cotas inferiores. "

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20241003393992 de fecha 07 de septiembre del 2024, por el señor **MATEO ACEVEDO GALVIS**, en su condición de titular del **Contrato en virtud de aporte No. 325T**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal".

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbadores se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Para el caso en concreto, se encuentra que en la mina visitada existen actividades mineras no autorizados por el titular, es decir, que la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en **Concepto Técnico PARCU-1124 del 03 de diciembre de 2024**, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**, quienes al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando en la **Mina Guaqueña**, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del **Contrato en virtud de aporte No. 325T**.

Aquellos puntos de perturbación se identificaron el día 14 de noviembre de 2024, al realizar la visita para evaluar la solicitud elevada por el titular del **Título 325T**, se verificaron las coordenadas de la bocamina de verificación: Norte: 2.463.842,709 y Este: 5.041.504,118 con cota: 359 m.s.n.m., señalada por el titular y corresponde al punto 8 del plano. (Mina la guaqueña).

En campo también se verificaron, por petición del personal que atendió la visita, otras seis coordenadas no contempladas en el oficio de solicitud de amparo administrativo; pero de las cuales el personal manifestó también sufrir perturbación por vía subterránea. A esas labores no se accedió por ser labores pertenecientes a terceros indeterminados los cuales no permiten el ingreso a las mismas.

Entonces, al realizar la visita de verificación se analizaron los siguientes puntos, dentro de las cuales los puntos 7 y 8 pertenecen en la superficie a La Mina La Guaqueña, y se corroboró que efectivamente son puntos de perturbación desde donde se accede de manera subterránea al área del **Título 325T**:

PUNTO	COORDENADAS – NORTE	COORDENADAS- ESTE
Bocamina (punto 1 plano)	2464132.308	5041568.808
Bocamina (punto 2 plano)	2464124.588	5041586.431
Bocamina (punto 3 plano)	2464056.054	5041567.778
Bocamina	2464044.994	5041557.879

(punto 4 plano)		
Bocamina (punto 5 plano)	2464008.531	5041564.520
Bocamina (punto 6 plano)	2463970.978	5041585.475
Bocamina (punto 7 plano)	2463862.587	5041489.786
Bocamina (punto 8 plano)	2463842.709	5041504.118

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los siguientes puntos:

Es importante aclarar que los puntos 7 y 8 señalados no concuerdan de forma estricta con las coordenadas señaladas en el oficio de solicitud de amparo administrativo; esto se explica porque estos puntos pertenecen a la superficie y fueron señalados por el personal que atendió la visita en campo como los lugares desde donde se accede al terreno subterráneo del título No. 325T, el cual corresponde al Inclinado Principal de la Mina La Guaqueña (Manto 20), ubicado superficialmente en el contrato F13-112, pero que subterráneamente perturba al título 325T.

De los puntos georreferenciados, el Concepto Técnico en mención se determinó: *“técnicamente que, **SI HAY PERTURBACION** o invasión de labores del Inclinado de la Mina La Guaqueña, verificada la información capturada en campo y el plano realizado, el Inclinado Interno por manto 20 se encuentra 27 metros horizontales dentro del polígono del título 325T, de igual manera, las guías 3, 4 y 5 con longitudes de 44, 27 y 21 metros respectivamente”*.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el área objeto de la perturbación, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio del Zulia del departamento de Norte de Santander.

Con respecto a los puntos 1 a 6 referidos, si bien no fueron referidos en la solicitud de querrela, según lo indicado en el Concepto Técnico PARCU-1124 del 03 de diciembre de 2024, el cual fundamenta la presente providencia, se indicó *“Como se puede observar en la tabla 1, se evidencian labores activas e inactivas cerca al polígono del título 325T, de acuerdo a lo manifestado por el personal que atendió la visita, **estas labores no autorizadas realizan invasión internamente”***.

Dicho lo anterior, en el ejercicio y en las prerrogativas que le asiste a esta entidad, como autoridad minera y en la garantía de los derechos que le asisten al Estado, como propietario de los minerales que yacen en el suelo y en el subsuelo, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 332 de la Constitución Política y por lo tanto, acreedor de las contraprestaciones económicas con ocasión a la extracción de sus recursos naturales no renovables, en el Concepto Técnico, se estableció la existencia de actividades mineras no autorizadas por el titular minero.

Por lo tanto, en consideración a las actividades mineras ilícitas evidenciadas en el desarrollo de la diligencia para los puntos 1 a 6, y la garantía de interés superior estatal, se librarán las disposiciones pertinentes para que las autoridades

competentes lleven a cabo las acciones necesarias para conjurar tal situación, así mismo, se adelanten las investigaciones penales a las que haya lugar. Cabe precisar que durante la diligencia no se individualizó las personas que las llevan a cabo la extracción ilícita de los minerales, por lo tanto, se atenderá como personas indeterminadas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor **MATEO ACEVEDO GALVIS**, identificado con C.C. No. 13.387.206, en su condición de titular del Contrato en virtud de aporte No. 325T, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas en el municipio de Zulia departamento de Norte de Santander:

Punto	Tipo de Labor	COORDENADAS		ALTURA (msnm)
		NORTE	ESTE	
1	Ventilación	2464132.308	5041568.808	329
2	Inclinado	2464124.588	5041586.431	324
3	Ventilación	2464056.054	5041567.778	326
4	Hundimiento de labores	2464044.994	5041557.879	326
5	Inclinado	2464008.531	5041564.520	329
6	Nive I	2463970.978	5041585.475	332

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR que la autoridad minera constató el desarrollo de actividades de explotación sin el cumplimiento de los requisitos legales, por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 325T, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas:

Punto	Tipo de Labor	COORDENADAS		ALTURA (msnm)
		NORTE	ESTE	
1	Ventilación	2464132.308	5041568.808	329
2	Inclinado	2464124.588	5041586.431	324
3	Ventilación	2464056.054	5041567.778	326
4	Hundimiento de labores	2464044.994	5041557.879	326
5	Inclinado	2464008.531	5041564.520	329
6	Nive I	2463970.978	5041585.475	332

ARTICULO TERCERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **MATEO ACEVEDO GALVIS**, identificado con C.C. No. 13.387.206, en su condición de titular del Contrato en virtud de aporte No. 325T, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio del Zulia departamento de Norte de Santander:

Punto	Tipo de Labor	COORDENADAS		ALTURA (msnm)
		NORTE	ESTE	
7	Desagüe	2463862.58 7	5041489.78 6	349
8	Inclinado	2463842.70 9	5041504.11 8	359

ARTÍCULO CUARTO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 235T en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO QUINTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal del Zulia , departamento de Norte de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Concepto Técnico PARCU-1124 del 03 de diciembre de 2024.**

ARTÍCULO SEXTO. - Poner en conocimiento a las partes del **Concepto Técnico PARCU-1124 del 03 de diciembre de 2024**

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia **Concepto Técnico PARCU-1124 del 03 de diciembre de 2024** y del presente acto administrativo a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL- CORPONOR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional San José de Cúcuta. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **MATEO ACEVEDO GALVIS**, identificado con C.C. No. 13.387.206, en su condición de titular del Contrato en virtud de aporte No. 235T y a la señora **MARTHA EMILSE CACERES ALVAREZ**, identificada cédula de ciudadanía No. 60.375.347, en su condición de Autorizada por parte del titular, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
56641edf-
903-4e17-
a1b8-2c49a877051
Fecha: 2025.03.28
10:33:17 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Ronald Jesús Sanabria Villamizar, Abogado PAR-CUCUTA
Revisó: Lilian Susana Urbina, Coordinadora PAR-CUCUTA
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez- Abogada GSC*



San José de Cúcuta, 25-04-2025 11:49 AM

Señor (a) (es):

ANUNCIACION GELVES

EXP. LK2-08101

Email: X

Teléfono: X

Celular: X

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN GSC No. 000289
DEL 28 DE MARZO DEL 2025. EXP. LK2-08101.**

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **LK2-08101**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000289 del 28 de marzo de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-08101”**, la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20259070628311 de fecha 02 de abril del 2025; se conminó a **ANUNCIACION GELVES**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **ANUNCIACION GELVES**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **ANUNCIACION GELVES** que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **LK2-08101**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000289 del 28 de marzo de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE**



OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-08101”.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que contra la **RESOLUCIÓN GSC No. 000289** del 28 de marzo de 2025 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-08101”**, Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia RESOLUCIÓN GSC No. 000289 del 28 de marzo de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2 08101”, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC No. 000289 del 28 de marzo de 2025.**

Atentamente,



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: “Resolución GSC No. 000289 del 28 de marzo del 2025” 09 folios.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: María Fernanda Rueda / Abogada

Revisó: **“No aplica”**.

Fecha de elaboración: 25-04-2025 11:45 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: “Total”

Archivado en: Expediente Minero



San José de Cúcuta, 25-04-2025 11:52 AM

Señor (a) (es):

JESUS JAVIER GELVES GUERRERO

EXP. LK2-08101

Email: X

Teléfono: X

Celular: X

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN GSC No. 000289
DEL 28 DE MARZO DEL 2025. EXP. LK2-08101.**

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **LK2-08101**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000289 del 28 de marzo de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-08101”**, la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20259070628301 de fecha 02 de abril del 2025; se conminó a **JESUS JAVIER GELVES GUERRERO**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **JESUS JAVIER GELVES GUERRERO**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **JESUS JAVIER GELVES GUERRERO** que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **LK2-08101**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000289** del 28 de marzo de 2025 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE**



SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-08101”.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que contra la **RESOLUCIÓN GSC No. 000289** del 28 de marzo de 2025 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-08101”**, Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia RESOLUCIÓN GSC No. 000289 del 28 de marzo de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2 08101”, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC No. 000289 del 28 de marzo de 2025.**

Atentamente,

LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: “Resolución GSC No. 000289 del 28 de marzo del 2025” 09 folios.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: María Fernanda Rueda / Abogada

Revisó: **“No aplica”**.

Fecha de elaboración: 25-04-2025 11:49 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: “Total”

Archivado en: Expediente Minero

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000289

DE 2025

(28 de marzo de 2025)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. LK2-08101”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de febrero de 2011, se suscribió el Contrato de Concesión No. LK2-08101, celebrado entre la Gobernación de Norte De Santander y el señor Luis Jesús Urbina Jaimes, para la exploración y explotación de un yacimiento de Oro y sus concentrados y demás concesibles, en un área de 136,5377 hectáreas, ubicada en el Municipio de Arboledas, en el departamento Norte de Santander, con una duración de treinta (30) años. El contrato fue Inscrito en el Registro Minero Nacional el 1º de abril de 2011.

Mediante la Resolución No. 00414 del 08 de septiembre de 2011, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones del señor LUIS JESUS URBINA JAIMES en calidad de titular del Contrato de Concesión No. LK2-08101 a favor de los señores José Antonio Carrillo, Anunciación Gelves, Jesús Javier Gelves Guerrero y Richard Fernando Rojas Páez. Actuación inscrita el 08 de junio de 2022 en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución GSC No. 000150 del 12 de diciembre de 2016, se concedió la suspensión temporal de obligaciones solicitada por el señor LUIS JESÚS URBINA JAIMES, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No.LK2-08101, por el termino de seis (6) meses, contados desde el 18 de marzo de 2016 hasta el 18 de septiembre de 2016 y así mismo, se concedió la suspensión temporal de obligaciones por el termino de seis (6) meses más desde el 18 de septiembre de 2016 hasta el 18 de marzo de 2017. Actuación inscrita el 17 de marzo de 2017 en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución GSC No. 000519 del 01 de junio de 2017, se concedió la suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No.LK2-08101 contado desde el 18 de abril de 2017 hasta el 17 de abril de 2018. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2017.

Ahora bien, mediante radicado No. **103144-0** y evento No. 632269 del 02 de octubre de 2024 recibido por Anna Minería, el señor RICHARD FERNANDO ROJAS PÁEZ, cotitular del contrato de concesión No. **LK2-08101**, presentó solicitud de suspensión de obligaciones debido a unas situaciones de orden público que le impiden continuar con sus actividades mineras, en los siguientes términos:

“(…) De manera atenta y respetuosa, y obrando en calidad de titular del contrato de Concesión No. LK2- 08101, yo, Richard Fernando Rojas Páez identificado con cedula de ciudadanía No. 88.237.856, solicito suspensión

temporal de las obligaciones mineras en aplicación del 52 y dos de la Ley 685 del 2001 "Código de Minas", por las condiciones de orden público que afectan la zona y hoy día nos vemos afectados por la falta de seguridad de las fuerza pública y del ejercicio en la zona, más aún por la presencia por parte de los grupos ilegales y de mineros ilegales (barequeros), por lo cual, nos vemos en la necesidad de solicitar la suspensión de obligaciones por las carentes condiciones de orden público en el municipio de Arboledas (veredas Helechal Alto colindantes con el páramo de Santurbán), jurisdicción del título LK2-08101.

Estos hechos hacen más difícil el acceso al título, y la verificación de la actividad ilegal por parte de terceros que se aceleró por los precios del oro, hemos intentado trasladarnos a la zona, pero la falta de seguridad de las entidades del estado coadyuva al descontrol en el sector y a que los grupos al margen de la ley ejecuten amenazas contra los titulares mineros, a lo cual le sumamos el aumento de la actividad extorsiva en esa zona. Es por ello, que debemos solicitar la suspensión de las obligaciones que se derivan de la concesión, por los hechos y las condiciones de seguridad, que no permiten la ejecución de la actividad minera en la zona. (...)."

La solicitud de suspensión de obligaciones fue requerida por uno de los titulares del contrato de concesión No. **LK2-08101**, por el término de un (1) año, allegando con dicha solicitud las pruebas que demuestran la alteración de orden público, como lo es los reportes de prensa de un medio escrito de amplia circulación local y nacional.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LK2-08101**, se encontró que mediante el radicado No. **103144-0** del 02 de octubre de 2024 recibido por Anna Minería, el señor **RICHARD FERNANDO ROJAS PÁEZ**, cotitular del contrato de concesión No. **LK2-08101**, solicitó la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero, evidenciándose que dicha solicitud contiene expresamente la causal de suspensión establecida en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, es menester mencionar que la Agencia Nacional de Minería estableció la metodología y criterios para evaluar y resolver de fondo las solicitudes de suspensión de obligaciones por la alteración de orden público, para lo cual se hace necesario realizar una valoración probatoria de los elementos allegados por el cotitular minero, de conformidad con los artículos 265 y 268 de la Ley 685 de 2001. No obstante, si en la solicitud de suspensión de obligaciones no se allegan pruebas, se deberá realizar un informe basado en la consulta de imágenes satelitales con el ánimo de validar la inactividad minera dentro del área objeto de concesión; de igual manera, se consultará la situación de orden público de la zona objeto de la solicitud de suspensión en los medios de comunicación y alertas de entidades públicas, entre otras pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que por lo expuesto, en la solicitud allegada por el cotitular del contrato de concesión minera No. **LK2-08101**, se relacionaron como pruebas unos reportes de prensa de un medio escrito de amplia circulación local y nacional, tal como se evidencia a continuación:



Fuente: <https://caracol.com.co/2024/04/23/autoridades-investigacion-ataque-a-maquinaria-en-el-municipio-de-arboledas/>



Fuente: <https://www.infobae.com/colombia/2024/09/04/atentado-contra-patrulla-de-la-policia-en-el-catatumbo-dejo-tres-uniformados-heridos/>

Ejército desmanteló complejo cocalero avaluado en más de 2.000 millones de pesos en Arboledas, Norte de Santander



En desarrollo de operaciones destinadas a desarticular las fuentes de financiamiento de los grupos armados al margen de la ley fue ubicado un complejo cocalero avaluado en cerca de 2.000 millones de pesos, con capacidad para producir más de una tonelada de alcaloides al mes, en la zona rural del municipio de Arboledas, Norte de Santander.

Los soldados del Batallón de Infantería N°. 13, de manera coordinada con la Policía Nacional, llegaron hasta la vereda Gurupal, donde se encontraban cinco estructuras rústicas utilizadas para producir clorhidrato de cocaína. En el lugar se hallaron más de 380 kilos del alcaloide, cerca de 1500 galones de sustancias líquidas y más de 200 kilos de sustancias sólidas, así como abundantes elementos utilizados en la producción de drogas.

Durante la operación, se evidenció que las estructuras eran utilizadas según el proceso de elaboración de la droga, y que una de las construcciones servía como lugar de descargo para quienes se dedican a este delito.

En esta zona del municipio tiene ingerencia el grupo armado organizado ELN, el cual se presume sería el dueño de este complejo para producir cocaína.

De esta manera, el Ejército Nacional continúa trabajando de manera articulada con las autoridades para contrarrestar los factores de inestabilidad en el departamento de Norte de Santander.

Fuente: <https://www.cgfm.mil.co/es/multimedia/noticias/ejercito-desmantelo-complejo-cocalero-avaluado-en-mas-de-2000-millones-de-pesos>

Gobernador Juvenal Díaz denunció campamento del Eln en Soto Norte, Santander

Redacción Qhubo 23 De Febrero De 2024

Un campamento de la guerrilla del Eln estaría ubicado en el corregimiento de Cachirí, Suratá, Santander. Autoridades aseguraron que se adelantarán operaciones militares para evitar una mayor incursión de este grupo armado en el departamento.



Hay alerta en el corregimiento de Cachirí de Suratá, en Santander, tras el hallazgo de un campamento de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional, Eln.

El mismo gobernador del departamento, Juvenal Díaz Mateus, dio a conocer esta situación que amenaza la tranquilidad de este municipio ubicado en la provincia de Soto Norte.

Fuente: <https://qhubobucaramanga.com/judicial/170883-gobernador-juvenal-diaz-denuncio-campamento-del-eln-en-soto-norte-santander>

En este aspecto, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y

condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.”

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el cotitular minero se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. *Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”*

Así las cosas, y habiéndose revisado de manera integral las pruebas allegadas por el cotitular minero, los antecedentes de suspensiones en el título minero, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, es viable la suspensión de obligaciones, dada las circunstancias de alteración del orden público.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. **LK2-08101**, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.”*

A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.”*

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

¹ Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:
Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisto a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos accentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas – lato sensu–, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva– adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse – considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado–, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".²

Así mismo, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"³ (Resaltado fuera del texto.)*

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, conforme a la solicitud de suspensión realizada por el señor **RICHARD FERNANDO ROJAS PÁEZ**, quien es uno de los titulares del contrato de concesión No. **LK2-08101**, las consultas sobre la situación de orden público, los argumentos, hechos expuestos y soporte probatorio allegados por el peticionario en calidad de cotitular del Contrato de concesión No. **LK2-08101**, para que le sea concedida la suspensión de obligaciones, cumple con los requisitos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y encuadra en la tipificación del artículo 1 de la Ley 95 de 1980. Por lo tanto, se accede a la solicitud de suspensión de las obligaciones emanadas del referido contrato de concesión.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. **LK2-08101**, frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (01) año comprendido desde la fecha de presentación de la solicitud, es decir, desde el 02 de octubre de 2024 hasta el 02 de octubre de 2025.

De igual manera se recuerda a los titulares del Contrato de Concesión No. **LK2-08101**, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Finalmente, cabe advertir que en caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, los titulares mineros deberán informarlo a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la solicitud de suspensión de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. **LK2-08101**, por el período de un (01) año comprendido entre el **02 de octubre de 2024 al 02 de octubre de 2025**, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.- Ordenar la modificación de la fecha de terminación del contrato Minero No. **LK2-08101**, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la

suspensión de los términos de ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo

PARÁGRAFO 2.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO 3.- Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del contrato minero No. **LK2-08101**, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO 4.- Durante el período de suspensión de obligaciones del Contrato concedido a través del presente acto administrativo, los titulares mineros deberán mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001. Así mismo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores RICHARD FERNANDO ROJAS PÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.237.856, LUIS JESÚS URBINA JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.255.296, JOSÉ ANTONIO CARILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.412.473, JESÚS JAVIER GELVES GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.412.244 y ANUNCIACION GELVES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.410.088, titulares del Contrato de concesión No. **LK2-08101**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
9a641edf-
a6b3-4e17-
a4b8-6c49a870b
91
Fecha: 2025.03.28
10:57:29 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Daniella Stefania Meneses Ochoa, Abogada PARCU
Revisó: Lilian Susana Urbina Mendoza, Coordinadora PARCU
Filtro: Sara Chaparro Fernández, Abogada – Gestor GSC ZN
Vo.Bo.: Edwin Serrano Durán, Coordinador GSC ZN
Filtró: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada VSCSM



San José de Cúcuta, 08-05-2025 09:27 AM

Señor (a) (es):

RAMON JESUS VILLAMIZAR SILVA

EXP. 548

Email: X

Teléfono: X

Celular: X

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN GSC No. 000338
DEL 11 DE ABRIL DEL 2025. EXP. 548.**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **548**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000338 del 11 de abril de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 548”**, la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20259070630461 de fecha 21 de abril del 2025; se conminó a **RAMON JESUS VILLAMIZAR SILVA**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **RAMON JESUS VILLAMIZAR SILVA**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **RAMON JESUS VILLAMIZAR SILVA**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. 548, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000338** del 11 de abril de 2025 **“POR MEDIO DE**



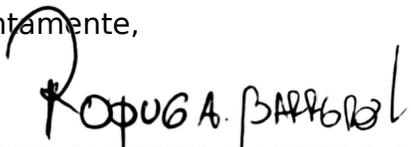
LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 548”.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que contra la **RESOLUCIÓN GSC No. 000338** del 11 de abril de 2025 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 548”**, Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia RESOLUCIÓN GSC No. 000338 del 11 de abril de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 548”, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC No. 000338 del 11 de abril de 2025.**

Atentamente,



ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: “Resolución GSC No. 000338 del 11 de abril del 2025” 11 folios.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: María Fernanda Rueda / Abogada

Revisó: **“No aplica”**.

Fecha de elaboración: 08-05-2025 09:25 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: “Total”

Archivado en: Expediente Minero



San José de Cúcuta, 08-05-2025 09:30 AM

Señor (a) (es):

RAMIRO LAZARO BUITRAGO

EXP. 548

Email: X

Teléfono: X

Celular: X

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN GSC No. 000338
DEL 11 DE ABRIL DEL 2025. EXP. 548.**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **548**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000338 del 11 de abril de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 548”**, la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20259070630431 de fecha 21 de abril del 2025; se conminó a **RAMIRO LAZARO BUITRAGO**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **RAMIRO LAZARO BUITRAGO**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **RAMIRO LAZARO BUITRAGO**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. 548, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000338 del 11 de abril de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 548”**.



La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que contra la **RESOLUCIÓN GSC No. 000338** del 11 de abril de 2025 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 548”**, Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia RESOLUCIÓN GSC No. 000338 del 11 de abril de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 548”, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC No. 000338 del 11 de abril de 2025.**

Atentamente,



ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: “Resolución GSC No. 000338 del 11 de abril del 2025” 11 folios.
Copia: “No aplica”.
Elaboró: María Fernanda Rueda / Abogada
Revisó: **“No aplica”**.
Fecha de elaboración: 08-05-2025 09:26 AM
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: “Total”
Archivado en: Expediente Minero

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000338 DE 2025

(11 de abril de 2025)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 548”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de octubre de 2006, la Gobernación de Norte de Santander, celebro el **Contrato de Concesión No. 548**, con los señores **RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.484.074 y **RAMÓN JESÚS VILLAMIZAR SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.446.675, por el termino de treinta(30) años comprendidos así: etapa de Exploración por tres (3) años; etapa de Construcción y Montaje por tres (3) años; y etapa de Explotación por el termino de veinticuatro (24) años con el Objeto de realizar un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de oro y demás minerales concesibles, en un área de 600 Hectáreas, ubicada en el Municipio de Sardinata, Departamento de Norte de Santander, Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional bajo el Código HGUN-03 el día 15 de noviembre 2006.

Mediante **Resolución No. 0021 del 03 de marzo de 2008**, se autoriza la Cesión del 50% de los derechos y prerrogativas que los señores **RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA** y **RAMÓN JESUS VILLAMIZAR SILVA** tienen a favor de los señores **RAMIRO LAZARO BUITRAGO** identificado 13.338.854 y **MANUEL DEMECIO VERGEL PEREZ** C.C 5.529.346 la cual quedo inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de mayo de 2008.

Mediante Resolución N° 00490 del 30 de noviembre de 2009, se concedió la prórroga por un término de hasta dos (2) años de la ETAPA DE EXPLORACIÓN, dentro del Contrato de Concesión No. 548 (HGUN-03). Inscrita en el Registro Minero el 11 de septiembre del 2018.

Mediante la Resolución N° 00427 del 06 de octubre de 2011, se otorgó una segunda prórroga por dos (2) años más de la etapa de exploración a los señores RICARDO PIFFANO HERRERA Y RAMON JESÚS VILLAMIZAR SILVA titulares del Contrato de Concesión No. 548. Inscrita en Registro Minero el 11 de septiembre del 2018.

Mediante **Resolución No. 00077 del 30 de julio de 2012**, se autoriza y declara formalizada la cesión del 25% de todos, los derechos mineros que el señor **MANUEL DEMECIO VERGEL PEREZ** cede a favor del señor **RICARDO**

HUMBERTO PIFFANO HERRERA, de tal manera que, a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo quedará como titular del 50% de los derechos, obligaciones y prerrogativas mineras; y los señores **RAMIRO LAZARO BUITRAGO** con el 25% y **RAMON JESUS VILLAMIZAR SILVA** como titular restante. La cual quedo Inscrita en el Registro Minero Nacional el 01 de diciembre de 2014.

Mediante **Resolución N° GSC-ZN- 00222 del 04 de agosto de 2015**, la Autoridad Minera concedió las solicitudes de suspensión de obligaciones contractuales dentro del Contrato de Concesión No. 548 así: 1). Por el término de un (1) año, desde el día 17 de mayo de 2013 hasta el 17 de mayo de 2014; 2). Por el término de un (1) año, desde el día 03 de junio de 2014 hasta el 03 de junio de 2015 y 3). Por el término de seis (06) meses, desde el 25 de junio de 2015 **hasta el 25 de diciembre de 2015**; inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de junio de 2016.

Mediante **Resolución GSC-No. 000101 del 06 de marzo de 2017**, se concede la prórroga a la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 548 presentada el 20 de noviembre de 2015 por un término de un (1) año, contado desde el 26 de diciembre de 2015 hasta el 25 de diciembre de 2016; y para la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el 04 de noviembre de 2016 se concede la prórroga por el término de un (1) año contado desde el 26 de diciembre de 2016 **hasta el 25 de diciembre de 2017**. La cual fue Inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de mayo de 2017.

Mediante **Resolución GSC-000283 de fecha 27 de abril de 2018**, se concede al **Contrato de Concesión No. 548** (HGUN-03), suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 548, solicitada por el señor **RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA**, por el término de un (01) año, contado a partir del día 26 de diciembre de 2017 hasta el día **26 de diciembre de 2018**.

Mediante **Resolución GSC-000453 de fecha 09 de julio de 2019**, se concede al **Contrato de Concesión N°548** (HGUN-03), suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 548, solicitada por **RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA**, por el término de un (01) año, contado a partir del día 26 de diciembre de 2018 hasta el día **26 de diciembre de 2019**. Inscrita en Registro Minero Nacional el 03 de septiembre del 2019.

Mediante **Resolución GSC-0416 del 24 de agosto de 2020**, por medio del cual se resuelve la solicitud de suspensión temporal de obligaciones por el término de un (01) año, dentro del **Contrato de Concesión No. 548** desde el 26 de diciembre de 2019 **hasta el 26 de diciembre de 2020**; Inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de diciembre de 2020.

Mediante **Resolución GSC-307 del 25 de mayo de 2021**, por medio del cual se resuelve solicitud de suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 548 por el término de un (01) año, desde el 27 de diciembre de 2020 al **27 de diciembre de 2021**. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de junio de 2022.

Mediante Resolución GSC No. 000196 del 26 de junio de 2024, se dispuso *"CONCEDER las suspensiones de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión N° 548, solicitadas a través del radicado en el Sistema Integrado de*

Gestión Anna Minería N° 36305-0 y evento N° 292519 del 11 de noviembre de 2021 y los radicados en el Sistema de Gestión Documental N° 20231002230012 del 15 de enero de 2023 y radicado N° 20231002776782 del 11 de diciembre de 2023, por tres (03) periodos de un (01) año cada uno, en los términos del artículo 52 de la ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo, a saber: • El primer periodo desde el 28 de diciembre de 2021 hasta el 28 de diciembre de 2022 • El segundo periodo desde el 29 de diciembre de 2022 hasta el 29 de diciembre de 2023. • El tercer periodo desde el 30 de diciembre de 2023 hasta el 30 de diciembre de 2024” Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de agosto de 2024

Mediante **Radicado ANNA Minería N° 105753-0** y evento 659318 del 29 de noviembre del 2024, el señor **RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA**, en su condición de cotitular del **Contrato de Concesión No. 548**, presentó solicitud de suspensión de obligaciones contractuales por alteración de orden público, por el término de un (1) año descritos así:

"(...)es deber del titular minero demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 del 2001 "Código de Minas", con lo cual manifiesto que estos hechos han permanecido incesantes a lo largo de este año 2024, violencia de los grupos armados con el ELN y las disidencias de las FARC no me han permitido el ingreso a mi finca "Pedregales" ubicada en la vereda La Palmarita del Corregimiento de Las Mercedes Catatumbo, en jurisdicción del Municipio de Sardinata Departamento Norte de Santander donde precisamente se ubica mi título minero(...)".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No.548, se encontró que mediante el radicado No. 105753-0 del 29 de noviembre del 2024, se solicitó suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero.

La Agencia Nacional de Minería estableció la metodología y criterios para evaluar y resolver de fondo las solicitudes de suspensión de obligaciones por la alteración de orden público, para lo cual se hace necesario realizar una valoración probatoria de los elementos allegados por el cotitular con la solicitud de suspensión de conformidad con los artículos 265 y 268 del Código de Minas, Ley 685 de 2001.

Los artículos 265 y 268 del Código de Minas, Ley 685 de 2001 establecen:

"Artículo 265. Base de las decisiones. *Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.

(...)

Artículo 268. Valor probatorio. *Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.*

En todo caso, la manifestación realizada por el concesionario ante la autoridad minera sobre la situación de orden público en el área de jurisdicción del respectivo título, así como los antecedentes de otorgamiento de suspensión de obligaciones previos, podrán ser considerados indicios y deberán apreciarse en razón a lo ordenado por el Art. 242 del Código General del Proceso."

En todo caso, la manifestación realizada por el concesionario ante la autoridad minera sobre la situación de orden público en el área de jurisdicción del respectivo título, así como los antecedentes de otorgamiento de suspensión de obligaciones previos, podrán ser considerados indicios y deberán apreciarse en razón a lo ordenado por el Art. 242 del Código General del Proceso.

"Artículo 242. *El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso."*

Analizada la solicitud de suspensión de obligaciones por alteración de orden público-presentada por el señor **RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA**, en su condición de cotitular del **Contrato de Concesión No. 548** se verifica que la solicitud contiene expresamente la causal de suspensión establecida en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a evaluar la solicitud del señor **RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA**, en su condición de cotitular del **Contrato de Concesión N° 548** (HGUN-03), en la cual se observa que allegó las pruebas donde constan los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que dan origen a la solicitud de suspensión de obligaciones, siendo algunos de éstos:

- ☐ **Anexo 1.** Certificación de la Personería Municipal de Sardinata Departamento Norte de Santander expedida el 08 de noviembre del 2024,
- ☐ **Anexo 2.** Declaración Juramentada autenticada en la Notaria Única del Municipio Sardinata Departamento Norte de Santander, expedida el 15 de noviembre del 2024
- ☐ **Anexo 3.** Certificación de orden público-emitida por la Secretaría de Gobierno Municipal de Sardinata Norte de Santander, expedida el 13 de noviembre del 2024.

Además, el señor **RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA** relató algunos de los hechos que han dificultado el acceso de profesionales y titulares al área del título minero, principalmente debido a la presencia de grupos armados en el territorio. Debido a que, esta situación de inseguridad ha afectado gravemente el desarrollo de las actividades mineras, ya que la movilidad y el acceso a la

zona se ven constantemente obstaculizados por las amenazas de grupos delincuenciales y terroristas en la región del Catatumbo.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título N° 548, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

A su turno, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."

Por su parte, en relación con la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conciente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así

sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas -lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión -o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse - considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".¹

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Reí: Exp: 050013103011-1998

Así mismo, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"² (Resaltado fuera del texto.)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil u onerosa de lo previsto inicialmente.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta cómo hecho notorio, el Decreto 62 del 24 de enero del 2025, "Por el cual se decreta el estado de conmoción interior en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar", el cual, dentro de sus fundamentos facticos, contiene:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"Que la región del Catatumbo está ubicada en el nororiente del departamento de Norte de Santander y está conformada por los municipios de Ocaña, Ábrego, El Carmen, Convención, Teorama, San Calixto, Hacarí, La Playa, El Tarra, Tibú y Sardinata, así como por los territorios indígenas de los resguardos Motilón Barí y Catalaura La Gabarra, donde habita el pueblo Barí.

Que en la ecorregión Catatumbo, se ubica el Parque Nacional Natural Catatumbo -Barí, que comprende una extensión de 158.125 has. Así mismo, se encuentra el Área Natural Única "Los Estoraques" como integrante del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que, además, dicha área cuenta con valores ecológicos y geológicos excepcionales, además de rasgos no representados en otras zonas protegidas de Colombia, que se expresan en su geomorfología, aspectos biofísicos de sus ecosistemas, fauna y flora endémica características de este lugar. Dentro de las áreas protegidas se encuentran la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente la Reserva Forestal Protectora Jurisdicciones y el Área de Reserva Forestal Protectora la Cuenca Hidrográfica del Río Tejo.

Que el Frente de Guerra Nororiental del Ejército de Liberación Nacional (ELN), los Grupos Armados Organizados residuales (GAOr) Segunda Marquetalia y Estado Mayor Central, y el Grupo Delincuencial Organizado (GDO) conocido como los "Pelusos" hacen presencia en la región del Catatumbo, y el grupo armado organizado Clan del Golfo intenta ingresar a la misma.

(...)

Que, a su vez, el ELN ha incrementado sus ataques y hostilidades contra la población civil y, especialmente, contra los firmantes del acuerdo final de paz en la región del Catatumbo, lo cual es promovido y financiado, entre otros, con los recursos provenientes de las actividades y economías ilegales en esta región.

Que, en el marco de la Política de Paz Total y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, el presidente de la República expidió la Resolución 264 del 15 de noviembre de 2022, mediante la cual autorizó la reanudación de la Mesa de Diálogos de Paz con el ELN.

Que, en desarrollo de los diálogos de paz referidos, se suscribieron acuerdos de cese al fuego con dicha organización, que dieron lugar a que el Gobierno nacional dictara los Decretos 1117 del 5 de julio de 2023 y 104 del 5 de febrero de 2024, mediante los cuales se decretó el Cese al Fuego de carácter Bilateral y Temporal de carácter Nacional (CFBTN) entre el Gobierno nacional y la organización armada.

Que, a partir del 4 de agosto de 2024, el cese al fuego expiró y se reanudaron las operaciones militares y los operativos policiales contra el ELN.

Que, el 15 de noviembre de 2024, la Defensoría del Pueblo emitió la Alerta Temprana de Inminencia 026 de 2024, "ante el riesgo que se cierne para diversos sectores poblacionales de municipios que conforman la subregión del Catatumbo en Norte de Santander y el Sur del Cesar, debido a las nuevas dinámicas que ha adquirido el conflicto armado interno en los últimos meses en estas zonas".

Que, de manera expresa, la Institución Nacional de Derechos Humanos delimitó esta alerta al ámbito geográfico conformado por "los municipios de Río de Oro y González en el departamento del Cesar y los municipios de Ocaña, El Carmen, Convención, Teorama, Ábrego y la Playa de Belén, en Norte de Santander", es decir, que no abarcó la totalidad del territorio en el que tiene lugar la grave perturbación del orden público que origina la presente conmoción interior.

Que, en dicha alerta, la Defensoría del Pueblo formuló recomendaciones al Gobierno y a distintas entidades estatales orientadas, entre otras, a la disuasión, el control, la mitigación del contexto de amenaza, la implementación de medidas de prevención urgentes, la judicialización y acceso a la justicia y la implementación de acciones de asistencia y atención humanitaria.

Que, en atención a dichas recomendaciones, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional llevaron a cabo, además de acciones de protección a la población civil, operaciones militares para la ubicación y posterior incautación y destrucción controlada de laboratorios de producción de clorhidrato de cocaína, actividades de observación e identificación de actores criminales y acciones de captura en flagrancia relacionadas con delitos de hurto y extorsión, entre otras.

Que, conforme a lo comunicado a la opinión pública por parte de la delegación del Gobierno nacional en la mesa de diálogos para la paz con el ELN, entre los días 19 y 25 de noviembre de 2024, las partes adelantaron una jornada de conversaciones producto de la cual convinieron llevar a cabo el primer encuentro de una nueva etapa en el proceso de negociación, que tendría lugar en el mes de enero de 2025."

(...)

Que, según el Puesto de Mando Unificado departamental, con corte a 21 de enero de 2025, de ese número de personas desplazadas forzosamente, 16.482 se encuentran resguardadas en albergues y refugios ubicados en distintos municipios de Norte de Santander, ...

(...)

Que, en estos términos, el Gobierno nacional da cuenta del cumplimiento del presupuesto fáctico para la declaratoria de la presente conmoción interior..."

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la situación que da origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del **Contrato de Concesión No. 548**, municipio de Sardinata, se encuentra afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente y que así mismo permiten acreditar la continuidad de los hechos que dieron origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones en la **Resolución GSC N° 000196 del 26 de junio de 2024**.

En este contexto, se concederá la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión N° 548 frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 31

de diciembre de 2024 pues hasta el día anterior opera la suspensión decretada en la Resolución GSC N° 000196 del 26 de junio de 2024 y hasta el 31 de diciembre de 2025.

De igual manera se recuerda al señor **RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.484.074, cotitular del contrato de concesión No. 548, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Así mismo, que deberá mantener vigente la póliza Minera, tal y como lo ordena el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, cabe advertir que en caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, los titulares mineros deberán informarlo a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la prórroga de la suspensión de obligaciones del **Contrato de Concesión N° 548**, de conformidad a lo solicitado en radicado N° 105753-0 del 29 de noviembre del 2024, por el periodo de un (1) año, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo, desde el 31 de diciembre de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2025.

Parágrafo primero. - Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del contrato minero No. 548 las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

Parágrafo segundo. - Durante el período de suspensión de obligaciones del Contrato concedido a través del presente acto administrativo, los titulares mineros deberán mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

Parágrafo tercero. - Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. 548, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo. Adicionalmente, es importante tener en cuenta la revisión integral de todas las suspensiones de obligaciones autorizadas para el Contrato de Concesión, de la siguiente manera:

ACTO ADMINISTRATIVO	PERIODO OTORGADO
Resolución N° GSC-ZN- 00222 del 04 de	2 años y 6 meses

agosto de 2015	
Resolución GSC-No. 000101 del 6 de marzo de 2017	2 años
Resolución GSC-000283 de fecha 27 de abril de 2018	1 año
Resolución GSC-000453 de fecha 09 de julio de 2019	1 año
Resolución GSC-0416 del 24 de agosto de 2020	1 año
Resolución GSC-307 del 25 de mayo de 2021	1 año
Resolución GSC N° 000196 del 26 de junio de 2024	3 años

Parágrafo cuarto. - La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término total originalmente pactado en el título minero, incluyendo sus prórrogas (si aplican).

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero, con el objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal a los señores **RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.484.074, **RAMÓN JESÚS VILLAMIZAR SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.446.675 y **RAMIRO LÁZARO BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.338.854, titulares del **Contrato de Concesión 548**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
 KATHERINE ALEXANDRA
 NARANJO JARAMILLO
 Fecha: 2025.04.11 11:18:46
 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
 Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Ronald Jesús Sanabria Villamizar, Abogado PAR-CÚCUTA
Revisó: Lilian Susana Urbina / Coordinadora PAR CÚCUTA
Filtró: Andrés Arturo Méndez Delgado, Abogado GSC
Vo. Bo.: Edwin Serrano Duran. Coordinador GSC-ZN
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC